

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

XENIA MUÑOZ STEVENSON
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0024

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 23 de enero de 2025, la parte Querellante, la señora Xenia Muñoz Stevenson, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía), una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente "LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo de la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ sobre la objeción a la factura del 2 de octubre de 2024, por la cantidad de \$135.45 en cargos corrientes.²

El 21 de febrero de 2025, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En la moción, LUMA solicitó la desestimación del caso de epígrafe por el fundamento de que la parte Querellante no acudió en término al Negociado de Energía. LUMA sostuvo que la Querellante tenía hasta el 11 de enero de 2025 para acudir en revisión al Negociado de Energía, no obstante, acudió el 23 de enero de 2025, incumpliendo con el término de treinta (30) días establecidos.³

El 27 de febrero de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a la parte Querellante a presentar su posición referente a la moción presentada por LUMA en un término de diez (10) días.⁴

El 14 de marzo de 2025, la parte Querellante presentó una *Réplica a Moción de Contestación de Querella por la parte Querellada y en Cumplimiento de Orden*. En la moción, presentó su oposición a la moción de LUMA basado en que presentó la querella al amparo del Reglamento 8863⁵ y no al amparo del Reglamento 8543⁶. Además, arguyó que según la Ley 57-2014⁷ y el Reglamento 8863, en el procedimiento informal de objeción de factura LUMA tenía un término de treinta (30) días a partir de la presentación de su solicitud de reconsideración para notificarle su decisión y no sucedió así. Por tanto, expresó que procede que LUMA realice el ajuste correspondiente a su cuenta, ya que presentó su solicitud de reconsideración el 11 de noviembre de 2024 y LUMA contestó la misma el 12 de diciembre de 2024.

¹Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² *Querella*, 23 de enero de 2025, en la pág. 2.

³ *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, 21 de febrero de 2025, en la pág. 2.

⁴ *Orden*, 27 de febrero de 2025.

⁵ Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, *supra*.

⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁷ Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico.



II. Derecho aplicable y análisis

El Artículo 6.27 (a) de la Ley 57-2014⁸ establece que antes de acudir al Negociado de Energía toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía el procedimiento administrativo informal, según establecido en la Ley y los Reglamentos que adopte el Negociado de Energía. Igualmente, el Artículo 6.3(mm) de la Ley Núm. 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder de “adoptar reglas, pronunciamientos y reglamentos que sean necesarios para cumplir con sus deberes, emitir órdenes y establecer multas para dar cumplimiento a las facultades que por ley se le conceden, y para la implementación de esta Ley.”

El Artículo 6.27 (a)(3) de la Ley 57-2014⁹ establece que una vez notificada la objeción y depositada la cantidad correspondiente, la compañía de energía certificada deberá iniciar la investigación o el proceso adjudicativo que proceda dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el cliente notificó su objeción. En caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. La compañía de energía certificada deberá concluir la investigación o proceso administrativo, emitir la correspondiente resolución e informar al cliente el resultado dentro de un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso adjudicativo.

El Artículo 6.27 (a)(4) de la Ley 57-2014¹⁰ establece que, si el cliente no está conforme con el resultado de la investigación de la compañía de servicio eléctrico, deberá solicitar por escrito a dicha compañía la reconsideración de esa decisión inicial por parte de un funcionario de mayor jerarquía.

El Artículo 6.27 (a)(5) de la Ley 54-2017¹¹ establece que la compañía de energía certificada tendrá un término de **treinta (30) días** a partir de la presentación de la solicitud de reconsideración para evaluarla y notificar por escrito al solicitante su determinación final sobre el resultado de la investigación. Si la compañía de energía certificada no emite la referida notificación por escrito dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente.

A su vez, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la compañía de servicio eléctrico. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹² específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la compañía de servicio eléctrico sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.¹³

A su vez, la Sección 4.14 del Reglamento 8863¹⁴ establece que la Compañía de Servicio Eléctrico evaluará la solicitud de reconsideración y notificará por escrito al cliente su decisión final dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir de la presentación de la solicitud de reconsideración.

⁸ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁹ *Id.*

¹⁰ *Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, supra.*

¹¹ *Id.*

¹² *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

¹³ Véase a manera de ejemplo *Murcelo v. H.I. Hettinger & Co.*, 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla.”

¹⁴ *Id.*



De igual manera, la Sección 5.01 del Reglamento 8863¹⁵ establece que todo cliente que no esté conforme con la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico referente a una querrela o una objeción de factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante el Negociado de Energía dentro del término de **treinta (30) días** contados a partir de la fecha de notificación de la decisión final.

Además, el Reglamento 8543¹⁶, en su Sección 3.04(b) dispone lo siguiente:

“Toda querrela o recurso para solicitar al Negociado Revisión i) de facturas de la AEE o de cualquier compañía, por servicio eléctrico, ii) de decisiones de la AEE sobre el procedimiento de interconexión, iii) de decisiones de la AEE sobre la participación en el programa de medición neta o cualquier otro programa relacionado, o vi) de cualquier otra decisión de una compañía en relación con la prestación del servicio eléctrico a un cliente, **deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su decisión final sobre el asunto. En caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que se debió emitirse la decisión.”

Como tal, las leyes y las políticas públicas del Estado se encauzan, interpretan e implantan a través de reglas y reglamentos. Los reglamentos tienen fuerza de ley y son vinculantes pues establecen los derechos y las obligaciones de las personas sujetas a la jurisdicción de la agencia.¹⁷

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico establece que determinados actos deben realizarse dentro del correspondiente término dispuesto para ello.¹⁸ A esos fines existen diferentes tipos de términos, entre los que se encuentran los de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales.¹⁹

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término *improrrogable*. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque”.²⁰ Estos términos son de naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío.²¹ Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal pierde jurisdicción para atender el asunto ante su consideración”.²²

Debido a las graves consecuencias que acarrea el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir claramente la intención

¹⁵ *Id.*

¹⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

¹⁷ D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 1ra ed., Colombia, Ed. Forum, 1993, p. 53.

¹⁸ *Rosario Domínguez v. E.L.A.*, 198 D.P.R. 197, 207 (2017), citando RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, DERECHO PROCESAL CIVIL 308, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 24.

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.* § 1804, p. 201. Énfasis suplido.

²¹ *Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). Énfasis suplido.

²² *Id.*



del legislador de imponerle esa característica al término".²³ Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra "jurisdiccional" para que este disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al igual que con los términos jurisdiccionales, el incumplimiento con los términos de cumplimiento estricto acarrea la consecuencia de privar a la entidad juzgadora de atender el asunto. No obstante, a diferencia de los términos jurisdiccionales, los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por justa causa.²⁴ Sin embargo, dichos términos no son prorrogables automáticamente.²⁵

Para que los términos de cumplimiento estricto puedan ser prorrogados, "se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, **presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido.**"²⁶ Más aún, "[l]a parte que actúa tardíamente debe hacer constar las **circunstancias específicas** que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto."²⁷ **No obstante, las vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.**²⁸

Ahora bien, al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.²⁹ En este ejercicio de interpretación "debe acudirse primero al texto de la Ley. Solo si se encuentra ambigüedad en el texto, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los propósitos legislativos".³⁰

Según la doctrina establecida por el Tribunal, "en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, 'la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu'. Es por ello que 'si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa'".³¹ Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe "interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador".³²

En el presente caso, LUMA solicitó la desestimación del presente caso basado en que la parte Querellante no acudió en término al Negociado de Energía. LUMA sostuvo que la Querellante tenía hasta el 11 de enero de 2025 para acudir en revisión al Negociado de Energía y acudió el 23 de enero de 2025, incumpliendo con el término de treinta (30) días establecidos. Al solicitar a la Querellante replicar a dicho argumento, la Querellante se limitó a expresar que no procede la desestimación ya que presentó la querrela al amparo del Reglamento 8863 y no al amparo del Reglamento 8543. Además, arguyó que LUMA tenía un término de treinta (30) días a partir de la presentación de su solicitud de reconsideración para notificarle su decisión y no sucedió así. Por tanto, expresó que procede que LUMA realice el ajuste

²³ *Id.* 403 - 404. Énfasis suplido. Véase también *Junta de Directores v. Ramos*, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).

²⁴ *Rosario Domínguez v. E.L.A.*, supra, p. 209-210.

²⁵ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 92 (2013).

²⁶ *Cruz Parrilla v. Depto. De la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403. Énfasis suplido.

²⁷ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. Énfasis en el original.

²⁸ *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 720 (2003).

²⁹ *Id.* 404.

³⁰ *Id.* Énfasis suplido. Véase también *Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses*, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

³¹ *Id.* 404. Citas internas omitidas.

³² *Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R.*, 2017 TSPR 90.



correspondiente a su cuenta, ya que presentó su solicitud de reconsideración el 11 de noviembre de 2024 y LUMA contestó la misma el 12 de diciembre de 2024.

Al evaluar detenidamente el expediente y los documentos adjuntos, notamos primeramente que, en la Querella, la Querellante expresó que solicitó reconsideración en el procedimiento informal ante LUMA el 11 de noviembre de 2024 por correo certificado. Añadió que LUMA recibió dicha solicitud de reconsideración el 12 de noviembre de 2024 y que desde ese entonces LUMA no le aplicó el ajuste conforme a la Sección 4.14 del Reglamento 8863. Dicha Sección establece que la Compañía de Servicio Eléctrico evaluará la solicitud de reconsideración y notificará por escrito al cliente su decisión final dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir de la presentación de la solicitud de reconsideración.

No obstante, según se desprende de la propia Querella y sus documentos anejados, LUMA recibió la solicitud de reconsideración el 12 de noviembre de 2024 y así lo confirma el recibo del correo postal incluido como anejo en la Querella. Por tanto, el término de treinta (30) días para LUMA contestar la solicitud de reconsideración vencía el 12 de diciembre de 2024 y según consta en el documento de la determinación final de LUMA, este último emitió su decisión final el 12 de diciembre de 2024, en cumplimiento con el término referido.

Por último, la Querellante arguyó que la desestimación no procede, ya que presentó la querella al amparo del Reglamento 8863 y no al amparo del Reglamento 8543. Dicho argumento tampoco nos persuade. De una lectura de ambos reglamentos, la Sección 5.01 del Reglamento 8863 así como la Sección 3.04 (b) del Reglamento 8543 establecen que todo cliente que no esté conforme con la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico referente a una querella o una objeción de factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante el Negociado de Energía dentro del término de **treinta (30) días** contados a partir de la fecha de notificación de la decisión final.

De una lectura de la determinación final de LUMA claramente se desprende que la Querellante tenía un término de treinta (30) días para acudir en revisión al Negociado de Energía, dicho término venció el 11 de enero de 2025 y la Querellante presentó la Querella ante el Negociado de Energía el 23 de enero de 2025.

En conclusión, la Querellante deliberadamente incumplió con el término de treinta (30) días para acudir al Negociado de Energía. De igual manera, la parte Querellante no controvertió los argumentos de LUMA sobre la falta de jurisdicción del Negociado de Energía, tampoco demostró justa causa por dicho incumplimiento con la ley y reglamentos aplicables. Según la normativa jurídica, la parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. No obstante, las vaguedades y las excusas no cumplen con el requisito de justa causa. Al evaluar las razones expuestas por la Querellante ante su incumplimiento, estas no constituyen justa causa. Todo lo anterior priva al Negociado de Energía de atender los reclamos de la Querella, ya que la Querellante incumplió con el término establecido para acudir al Negociado de Energía.

III. Conclusión

En vista de lo anterior y debido a la falta de jurisdicción para atender la *Querella* de epígrafe, se **DESESTIMA** la presente Querella, y se **ORDENA** su cierre y archivo, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.



El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

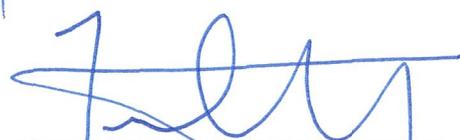
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



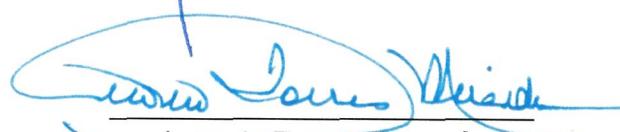
Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 7 de julio de 2025. Certifico además que el 8 de julio de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0024 y he enviado copia de la misma a: raquel.romanmorales@lumapr.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. RAQUEL ROMÁN MORALES
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

XENIA MUÑOZ STEVENSON
COND. LA CIUDAD DEL RETIRO
1101 CALLE 6 NE APT. 314
SAN JUAN, P.R. 00920

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 8 de julio de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

